

EL CONCEJO CANTONAL DE CALVAS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República establece en su Art. 35 que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; y, que la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Que, la Constitución Política de la República establece en su Art. 50 que el Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.

Que, conforme dispone el Nral. 11 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es función primordial de la Municipalidad el planificar, coordinar y ejecutar planes y programas de prevención y atención social;

Que, dentro de los deberes y atribuciones del Concejo Cantonal se encuentra estipulado el dictar las medidas que faciliten la coordinación y complementación de la acción municipal en los campos de higiene y salubridad, y en la prestación de servicios sociales y asistenciales, con la que realiza el Gobierno Central y demás entidades del Estado;

Que, el literal m del artículo 149 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece dentro de las funciones de la Administración Municipal el planificar, ejecutar, coordinar y evaluar, con la participación activa de la comunidad, de las organizaciones y de otros sectores relacionados, programas sociales para la atención a niños de la calle, jóvenes, nutrición infantil, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, de la tercera edad, prevención y atención a la violencia doméstica. Para efectos de la ampliación y eficiencia de estos programas, las correspondientes entidades dependientes de la Función Ejecutiva encargadas de ejecutar programas y prestar servicios similares, a petición de los municipio obligatoriamente les transferirán sus funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente financieros internos y externos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social;

Que, el Art. 3 de la Ley Especial de Distribución del 15% del Gobierno Central para los gobiernos seccionales dispone que los consejos provinciales y los municipios deberán destinar obligatoriamente un porcentaje de las asignaciones estatales que le correspondan, a la planificación y ejecución de programas sociales de atención a niños de la calle, jóvenes, nutrición infantil, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y de la tercera edad, prevención y atención de la violencia doméstica.

En uso de sus facultades legales

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN CALVAS

Art. 1.- ÁMBITO.- Regulase por la presente ordenanza el procedimiento a seguirse en la prestación de servicios de asistencia social a los grupos vulnerables del Cantón Calvas, planificados, ejecutados, coordinados y/o asumidos por la Municipalidad.

Art. 2.- SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.- Se entiende como prestación de servicios de asistencia social, todos aquellos mecanismos mediante los cuales la Municipalidad tiene como finalidad la satisfacción directa de necesidades sociales, que presenten grupos humanos, cuyas condiciones de orden físico, intelectual, etario, económico, geográfico o de cualquier otra índole del que se establezca su manifiesta vulnerabilidad, no les permitan obtenerla por sí mismos.

Art. 3.- GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política de la República, ni de lo establecido en otras leyes que hagan referencia a la materia, se entienden como grupos de atención prioritaria a: niños y niñas de la calle, adolescentes, jóvenes, personas con desnutrición, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, víctimas de violencia doméstica y/o sexual, personas afectadas con adicciones, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, portadores del virus de inmunodeficiencia humana, padres y madres solteros, evidentemente imposibilitados de acceder a la satisfacción directa de sus necesidades sociales, por condiciones de orden físico, intelectual, etario, económico, geográfico o de cualquier otra índole, que no les sean imputables.

Art. 4.- CALIFICACIÓN DE VULNERABILIDAD.- La calificación de vulnerabilidad de una persona o grupo de ellas, de donde se derive su acceso a la prestación de los servicios de asistencia social a los que se refiere esta ordenanza, la realizará la municipalidad, bajo su criterio, contando al efecto con los elementos probatorios que determine en cada caso.

Al efecto, la Municipalidad coordinará con otras instituciones del orden social gubernamental, a fin de evitar la duplicidad de asistencia social a una misma persona o grupo de ellas.

Art. 5.- ACREDITACIÓN DEL BENEFICIARIO.- Será obligación de la municipalidad el dotar a cada beneficiario de su correspondiente acreditación.

Dicha acreditación será personal e intransferible, no será comerciable, no tendrá más validez que para la operatividad de la asistencia, y será el único documento que viabilizará la prestación del servicio de asistencia social por parte de la municipalidad o de sus intermediarios.

Art. 6.- FUNCIONAMIENTO.- La prestación de servicios de asistencia social será coordinada por el Alcalde o su delegado, contando para ello con el apoyo del funcionario o de los funcionarios por él designados al efecto.

Art. 7.- DE LAS PRESTACIONES.- Las prestaciones de servicios de asistencia social deberán entenderse como una medida emergente y/o temporal, previa calificación en cada caso.

La prestación de dichos servicios no constituye un derecho para los beneficiarios, y ni siquiera una expectativa de él; no establece vínculos contractuales con los asistidos; y, por tanto no será exigible.

Paralelamente a la prestación de servicios de asistencia social, la municipalidad deberá planificar, ejecutar y/o coordinar, planes, programas, proyectos y/o campañas que permitan a los asistidos ejercer actividades generadoras de ingresos, que en lo posible permitan a ellos alcanzar, por cuenta propia, la satisfacción de las necesidades de las que se deriva su acceso a la prestación de los servicios de asistencia social municipal.

Art. 8.- FORMA DE LA PRESTACIÓN.- La prestación de servicios de asistencia social será directa por parte de la municipalidad, y comprenderá la satisfacción directa y material de la necesidad.

Será potestad de la municipalidad el prestar dichos servicios de asistencia social a través de administración directa o de contratación.

Bajo ningún concepto se realizará entrega de dinero en efectivo a la persona o grupo de ellas, beneficiarios de la prestación.

Art. 9.- PLANIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES.- La prestación servicios de asistencia social, será planificada y/u organizada por la municipalidad, bajo sus propios criterios.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cualquier persona o grupo de personas, podrá participar propositivamente ante la municipalidad para planificación y/u organización de formas de prestación de servicios de asistencia social. La pertinencia de su implementación será potestativa de la municipalidad.

Art. 10.- UNIDADES EJECUTORAS.- La prestación de servicios de asistencia social por parte de la municipalidad podrá ser viabilizada mediante otros organismos, preferentemente públicos, en calidad de unidades ejecutoras, sin que a partir de ello, y bajo ningún concepto, ni siquiera el laboral, la municipalidad pueda transferir recursos al organismo cooperante.

Se entenderá en dicho sentido, que el organismo cooperante asume bajo su responsabilidad, la utilización de sus propios recursos, o de los que contrate, para el cumplimiento de los compromisos convenidos.

Art. 11.- COORDINACIÓN CON OTROS ORGANISMOS.- La municipalidad podrá coordinar la prestación de servicios de asistencia social con otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuyos aporte de recursos se encuentre dirigido en el mismo sentido.

No se podrán comprometer, no obstante, mayores recursos de aquellos con los que cuenta la municipalidad para la prestación de servicios de asistencia social.

Art. 12.- RECURSOS.- Los recursos disponibles por parte de la municipalidad para la prestación de servicios de asistencia social, serán los que el H. Consejo Cantonal haya asignado a dicho efecto en el presupuesto del correspondiente ejercicio económico o en sus reformas.

Podrán emplearse, asimismo, en la prestación de servicios de asistencia social, los recursos de cualquier índole que hubieren sido expresamente entregados, bajo

cualquier modalidad, a la municipalidad para dicho efecto, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera.

No podrá contraerse endeudamiento institucional con la finalidad de prestar servicios de asistencia social.

Art. 13.- PROHIBICIÓN.- Bajo ningún concepto, la utilización de los recursos disponibles para prestación de servicios de asistencia social, podrá ser invertida en gastos publicitarios.

Del mismo modo, no será exigible a los beneficiarios su asistencia a eventos de tipo electoral o publicitario.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los beneficiarios podrán ejercer actividades de promoción social de la prestación de servicios de asistencia social, sin que ello represente vinculación contractual, ni siquiera laboral, de los mismos con la municipalidad.

Art. 14.- DISCIPLINA Y TRANSPARENCIA.- Al efecto de disciplinar y transparentar la prestación de servicios de asistencia social, la municipalidad deberá contar con un registro personalizado e individualizado de cada beneficiario, en el que se establezcan las condiciones de las que se deriva su acceso a la prestación.

Art. 15.- SUSPENSIÓN Y/O EXTINCIÓN.- Será potestad de la municipalidad el suspender o extinguir la prestación del servicio de asistencia social dada la insuficiencia de recursos que permitan sostenerla; la observancia a ella por parte los organismos competentes; la disposición dirigida en ese sentido por parte de otros órganos de la administración pública, casos de fuerza mayor o fortuitos.

Asimismo, será potestad de la municipalidad el suspender o extinguir la prestación del servicio de asistencia social a un beneficiario o grupo de ellos, cuando a su juicio, expresado mediante resolución motivada, dicho beneficiario o grupo de ellos, no reúnan las condiciones que ameriten la continuidad de la asistencia social; o, ante el acometimiento por su parte de faltas graves, como el atentar contra la municipalidad, sus representantes, o contra el sistema de prestación; o, cuando se establezca la inadecuada utilización de los recursos provenientes de la asistencia social prestada.

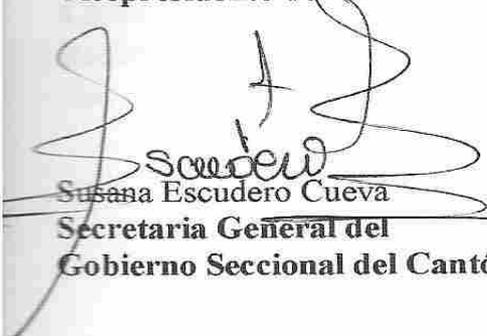
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La prestación de servicios de asistencia social vigentes a la fecha de expedición de la presente ordenanza, deberán adaptar su operación y funcionamiento posteriores, a las normas que en ésta se establecen.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Cantonal de Calvas, a los veinte y tres días de noviembre de 2008.


Dr. Mario Cueva Bravo
Vicepresidente del Cantón Calvas


Susana Escudero Cueva
Secretaria General del
Gobierno Seccional del Cantón Calvas



CERTIFICO: Que LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN CALVAS, fue discutida en dos debates, verificados en sesión ordinaria llevada a cabo el día jueves 30 de octubre y en sesión extraordinaria del día domingo 23 de noviembre del año dos mil ocho.- Cariamanga, 24 de noviembre del año 2008.- LO CERTIFICO.-


Susana Escudero Cueva
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO SECCIONAL DEL CANTÓN CALVAS

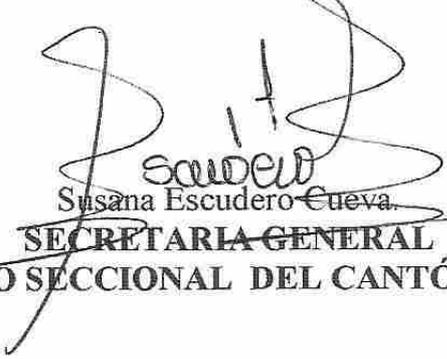


Gobierno Seccional del Cantón Calvas.- Cariamanga, 25 de noviembre del año 2008, a las nueve horas treinta, recibí los tres ejemplares de **LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN CALVAS**, la misma que ha sido aprobada siguiendo el trámite pertinente establecido en la Ley y que la misma guarda conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que sanciono favorablemente esta Ordenanza.


Dr. Franklin Cueva Rosillo.
ALCALDE DEL CANTÓN CALVAS



CERTIFICO: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del Cantón Calvas, en la ciudad de Cariamanga, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil ocho. - LO CERTIFICO.


Susana Escudero Cueva.
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO SECCIONAL DEL CANTÓN CALVAS

